



Universidad Empresarial Siglo XXI

Abogacía

**EL RIO ATUEL: UN CONFLICTO DE  
PRINCIPIOS E INTERPRETACIONES**

Tutor: Baena César Daniel

Alumno: Repetto Juan Lucas

Córdoba, Argentina

## **Tema seleccionado: Medio Ambiente**

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (Fallo: 340:1695), 1/12/2017.

### **Sumario:**

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal. 3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Análisis y comentarios. 4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2 Comentarios del autor. 5. Conclusión. 6. Listado de revisión bibliográfica.

### **1. Introducción**

Para introducirnos en el análisis del Fallo, comenzaremos mencionando que la provincia de La Pampa interpuso una demanda en contra de la provincia de Mendoza, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ordenó a ambas jurisdicciones la fijación de un caudal mínimo en el Río Atuel, apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa. A su vez, ordenó la elaboración junto al Estado Nacional, de un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica a las ya previstas en relación a la problemática de dicho cauce. Este fallo dictado por el Máximo Tribunal tiene una enorme repercusión social, ya que el daño ambiental ocasionado por la gran sequía en el noroeste de la provincia, obligó a abandonar la región pampeana afectada.

Con respecto a la relevancia socio jurídica de la sentencia, podríamos preguntarnos si la autonomía de las provincias y sus poderes no delegados a la Nación son absolutos, o encuentran su límite cuando se afecta un bien social tan importante como es el medio ambiente. Debido a que las circunscripciones provinciales tienen el dominio originario de los recursos naturales propios (art. 124 *in fine* Constitución de la Nación Argentina), resulta muy complejo que una decisión jurisdiccional traspase el límite impuesto por la autonomía provincial.

El problema es que existe un conflicto entre las mismas provincias acerca del uso del río Atuel, que fue calificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como interprovincial en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478) y con el paso de los años el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, lo que provoca un cambio de paradigma y un choque de competencias provinciales-federales. En consecuencia, Mendoza impuso la excepción de cosa juzgada, ya que el *thema decidendum* había sido la cuestión ambiental y la sentencia judicial quedó firme.

Analizando detenidamente el conflicto jurídico, se advierte que la excepción de cosa juzgada (artículo 347, inc. 6º, CPCCN.) se contradice con principios superiores ratificados en la reforma del año 1994. La calificación ahora del ambiente, como un bien colectivo y con jerarquía Constitucional, cambia sustancialmente el enfoque del problema, provocando que la sentencia de la Corte dictada en 1987 colisione con los nuevos derechos y principios reconocidos en la última modificación de la Carta Magna. Aquí se identifica un problema axiológico, definido por Dworkin (2004) como aquellos problemas que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

La provincia de Mendoza planteó la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales fundamentando que el artículo 127 de la Constitución Nacional (en adelante CN) habilita un poder para resolver enfrentamientos bélicos o conflictos sobre decisiones políticas que, ante el desacuerdo, afecten intereses provinciales. Todo este fundamento pugna con la interpretación del mismo artículo que realiza la Corte, la cual expone que a fin de superar tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales y a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal tiene la misión de resolver controversias entre provincias. Allí se observa el problema lingüístico, ya que, la tarea que enfrenta el jurista es identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas, las expresiones lingüísticas que componen la norma. Se discute la interpretación del artículo 127 de la Constitución Nacional con respecto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en la causa.

Según Alchourrón y Bulygin (1991, págs. 619-625), el legislador pretende motivar conductas mediante expresiones lingüísticas que son formulaciones normativas. Este tipo de formulaciones tienen algún grado de vaguedad dada por el uso del lenguaje natural. Esta vaguedad actual y potencial es una característica inherente al lenguaje jurídico, y cuando esos casos llegan a los estrados judiciales, los jueces tienen discreción para escoger la interpretación que consideren más acertada (Hart, 1996). Por lo tanto, aquí, el problema lingüístico está dado por conflictos sobre interpretaciones jurídicas del texto.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la solución del Tribunal**

En el año 1987 la Provincia de La Pampa ante esta situación perjudicial interpone acción posesoria contra Mendoza por el uso de aguas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia en el conflicto sobre el Río Atuel y se declara competente para entender en la causa. En consecuencia, el máximo Tribunal decide declarar que este río es interprovincial y rechaza la acción posesoria promovida por la Provincia de La Pampa, exhortando a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel. Esta resolución fue dictada por los Señores: José Severo CABALLERO - Augusto Cesa BELLUSCIO – Carlos S. Fayt (en disidencia) – Enrique S. PETRACCHI – Jorge Antonio BACQUE.

En el marco de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior en el año 2008 ambas provincias firman el Convenio Marco que estipula la distribución de aguas del río Atuel. Este convenio fue rechazado por la legislatura de Mendoza en el año 2014, lo que provocó una nueva solicitud de La Pampa en la Suprema Corte, la cual el día 21 de octubre declara su competencia originaria para entender en el conflicto.

Luego de declararse competente, mediante la resolución del 25 de abril de 2017 (Fallos: 340: 526) el Tribunal rechaza las excepciones previas de incompetencia y falta de legitimación activa opuestas por la Provincia de Mendoza convocando a una Audiencia pública celebrada el día 14 de junio de 2017.

Posteriormente a la audiencia pública, el día 1º de diciembre de 2017 la CSJN dictó sentencia y resolvió (por Mayoría), Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Doctor Luis Lorenzetti, Doctora Elena Highton de Nolasco, Doctor Juan Carlos Maqueda, Doctor Horacio Rosatti y Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz (en Disidencia) rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza, ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado, como así también dispuso que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel. El Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz (en Disidencia) sostuvo: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y que la decisión a adoptarse tiene que ser modelada más bien por la discusión sobre la existencia del daño ambiental y su necesidad de recomposición, antes que por la identificación de su causante y la determinación consiguiente de su responsabilidad. La mayoría como la disidencia encuadraron la competencia del tribunal en el art. 127 de la CN (competencia dirimente para resolver conflictos entre provincias) y no en los arts. 116 y 117 CN (competencia propiamente jurisdiccional). Nos encontramos frente a una disidencia parcial, con más coincidencias que desacuerdos.

El Máximo Tribunal dio una resolución prospectiva, priorizando la recomposición ambiental y respetando el nuevo paradigma constitucional.

### **3. Análisis de la *ratio decidendi* en la Sentencia**

En primer lugar, la Corte rechaza la excepción de Cosa juzgada impuesta por Mendoza al considerar que si bien el conflicto ha sido sobre el mismo río y entre las mismas provincias, las cuestiones sometidas a decisión en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478) presentan aspectos diferentes de los que actualmente tienen. El conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma Constitucional producida en el año 1994. La calificación del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (CSJN, Fallo:329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema. Con el paso de los años existe un giro poli céntrico, cuya solución no debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, sino a la comunidad toda. El ambiente no es para la Constitución Nacional un

objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, sino que, el artículo 41 y 75 inc. 22 de la CN protege al medioambiente de una manera constitucional, con miras hacia la protección de las generaciones futuras, estableciendo el deber del estado nacional de velar por la defensa del medio ambiente.

El conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y la calificación del ambiente como un bien colectivo y con jerarquía Constitucional, cambia sustancialmente el enfoque del problema, provocando que la sentencia de la Corte dictada en 1987 colisione con los nuevos derechos y principios jurídicos reconocidos en la última modificación de la Carta Magna. Se presenta aquí el conflicto axiológico que, según Alchourrón y Bulygin (2012) sucede cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante; en este caso, el medio ambiente. Por lo anteriormente expuesto es que la corte difiere con lo resuelto en 1987 y rechaza la defensa basada en cosa juzgada.

La provincia de Mendoza negó la competencia de la Corte por considerar que la interpretación del artículo 127 CN, está destinado a solucionar y adjudicar competencia al Máximo Tribunal cuando se trate de quejas que puedan derivar u ocasionar conflictos bélicos, y no cuando se trate de contiendas sobre cuestiones inter-jurisdiccionales entre provincias.

Frente a lo descripto en el párrafo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación sostiene que, ante la existencia de tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales, es necesario asumir una percepción conjunta o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, por ello y a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal en cuanto “unión indestructible de Estados indestructibles” (USSC, Texas v. White, 1869), y dado que ninguna de estas tensiones podrían erigirse en juez de su propia causa, la Constitución ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la Corte Suprema la misión de resolver y componer las controversias entre provincias.

El máximo tribunal hace referencia a la “competencia dirimente”, que surge del artículo 127 de la Norma Fundamental Argentina, según la cual ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia.

Observamos aquí el problema lingüístico mencionado en la introducción, y (tratando de no ser reiterativos) señalamos que la tarea que enfrentó el jurista fue identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas. Este problema sucede por la vaguedad característica del lenguaje jurídico, y cuando estos casos llegan a los estrados judiciales, son los jueces quienes tienen la discreción para escoger la interpretación que consideren más acertada (Hart, 1996, p.161).

El Supremo Tribunal explica que el federalismo es un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que persigue su existencia y funcionamiento conjunto. Fundamenta la decisión de ordenar a las provincias la fijación de un caudal híbrido para la recomposición ambiental porque sostiene que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de compatibilización. A su vez, el derecho al agua potable aparece receptado en las Naciones Unidas y también en la OEA

como el “derecho humano al Agua Potable y al Saneamiento”. Cita jurisprudencia y refuerza sus argumentos mencionando; “El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida” (Corte IDH. Caso Vélez Loor VS. Panamá, 2010).

De conformidad con la “Convención de las Naciones Unidas”, la cual cita y toma referencia, establece la obligación que tiene el tribunal de tomar medidas coordinadas a nivel nacional, regional e internacional para restaurar las tierras afectadas por daño ambiental. De ello la Corte desprende la obligación del Estado Nacional a destinar recursos para combatir la sequía grave y desertificación. Así, el Superior Tribunal de Justicia de la Nación decide ordenar a las provincias en forma conjunta, con el Estado Nacional, elaborar un programa de ejecución de obras que contemple alternativas de solución técnica a la problemática del río Atuel.

#### **4. Análisis y comentarios**

Observamos cómo la provincia de Mendoza impuso en primer lugar la excepción de cosa juzgada, entendida como “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permiten modificarla” (Couture, 1958).

La excepción de “cosa juzgada” está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se oponga sea la misma que motivó el procedimiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: a) los sujetos; b) el objeto, y c) la causa. Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente. Este efecto de la sentencia (cosa juzgada) se traduce en dos consecuencias prácticas: 1) La parte condenada, o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo). 2) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo) (Ferreyra De La Rúa. 2009, p.18).

El Máximo tribunal desestimo la excepción de cosa juzgada sosteniendo que con el paso de los años el paradigma medio ambiental ha cambiado. El ambiente es ahora un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprenden toda la región. En consecuencia, el primer y segundo elemento necesario para la “excepción de cosa juzgada” ha cambiado con el paso de los años. Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación, 1994).

Entonces ahora, los elementos que requiere la cosa juzgada (mismos sujetos, objeto y causa) serían totalmente distintos. En primer lugar, no solo se afectarían derechos interprovinciales, sino que, se afectan derechos de incidencia colectiva (incorporados en la reforma constitucional de 1994) de expreso reconocimiento en los artículos 41 y 43 CN.

Estamos ante un conflicto que, por tratar de un bien colectivo, indivisible, como el ambiente, excede a las partes y constituye un proceso poli-céntrico. Frente a ello reafirma que la solución de este conflicto, requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. En consecuencia, la Suprema Corte desestimó la defensa basada en cosa juzgada.

#### **4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Argentina aprobó por ley 25.841 el Acuerdo Marco sobre medio ambiente del Mercosur, “consagrando y constitucionalizando principios tales como promoción de la protección del ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio” (Franza, 2010). Luego, a nivel nacional sancionó la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) que consagra principios de congruencia, prevención, subsidiariedad, responsabilidad, progresividad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, los cuales colisionan con los derechos reconocidos en la sentencia de 1987, que permitieron a Mendoza seguir utilizando el Río Atuel con fines puramente económicos y con utilidades privadas basadas en el modelo antropocéntrico del uso dominial del agua. Aquí es donde vemos nuevamente el problema axiológico, entendido como el conflicto suscitado por la contradicción de una regla de derecho (Fallo 310:2478) con principios superiores del sistema (Reforma Constitucional 1994), (Dworkin, 2004).

Este conflicto se da por la profunda transformación jurídica, que implicó el desarrollo de mecanismos institucionales de protección del ambiente que modificaron la mirada acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente, el agua. El salto cualitativo lo marcó la reforma constitucional de 1994. “El art. 41 CN, atribuye supremacía sobre la legislación local a los presupuestos mínimos que sancione el Congreso. La ley 25.675 va más allá cuando le atribuye supremacía también sobre la legislación nacional aludida” (Valls, 2016, p.69). Así, algunos autores llegaron a hablar de una especie de redefinición del Estado; por ejemplo, Quiroga Lavié, quien mencionó la formación de un “Estado ecológico de derecho”.

La Suprema Corte aplicó un criterio de jerarquía para darle una solución al problema axiológico, decidió anteponer los nuevos principios ambientales adoptados por la Nación Argentina en la reforma Constitucional de 1994 y dejar de lado los derechos reconocidos a Mendoza en la sentencia de 1987 (Fallo 310:2478). El máximo Tribunal siguió la doctrina aplicada en “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios*” donde estableció que las decisiones respecto a cuestiones ambientales deben orientarse hacia el futuro, con miras a la protección de las generaciones futuras.

Con la sanción de la Ley de Presupuestos mínimos 25.675 y la consagración del principio de congruencia existe una reestructuración del sistema de jerarquía de normas. En primer lugar, se establece un mínimo inderogable que constituye un orden público ambiental que actúa como norma limitadora del proceso legislativo público y de la autodeterminación en el campo de la contratación privada. La ley General del Ambiente adopta el principio de

precedencia lógica del principio protectorio ambiental, de modo que, en caso de conflicto, prevalecen los principios y reglas protectorias del ambiente (Lorenzetti, 2003).

Por otra parte, Mendoza planteo la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente (artículo 127, Constitución Nacional), al considerar que es una causa judicial típicamente jurisdiccional. Sostuvo que el artículo 127 CN habilita un poder en la Corte para componer controversias entre provincias sobre decisiones políticas que afecten intereses provinciales. El artículo 127 establece que “ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella...”. Aquí vemos el gran conflicto que produce la interpretación del artículo 127 de la Constitución. Interpretarlo de una manera exclusivamente política o bélica, produciría la incompetencia de la Corte para entender en esta causa. Se ha dicho en relación a la norma en análisis que;

La Constitución quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez común para sus contiendas de derecho para que no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega, confirmando los poderes de la Suprema Corte, que sus quejas deben ser sometidas a ella (González, 1959, p. 616).

La Suprema Corte entendió que interpretar el contenido conceptual que corresponde atribuir al término “guerra” de la fórmula utilizada por el artículo 127 de la Norma Fundamental, debe ser interpretado no solo a situaciones bélicas, sino a conflictos como el presente en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no fue superada por la interacción de las respectivas provincias. Observamos aquí nuevamente el problema lingüístico (mencionado en el apartado “análisis de la *ratio decidendi*”), y señalamos que la tarea que enfrentó la Corte fue descubrir el sentido de las formulaciones normativas (en este caso el Art 127 CN). Cuando el juez debe interpretar, descubrir o decidir el significado de algún texto jurídico es cuando estamos en presencia del problema lingüístico (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148).

La solución al problema central (lingüístico y de interpretación normativa) que otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en la causa tuvo fundamento en el citado artículo 127 CN, que supone “conferir al más alto Tribunal de la Republica la trascendente misión de dirimir conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente” (Fallos: 310:2478, Considerando 61). El desentendimiento entre las provincias de La Pampa y Mendoza se mantuvo durante décadas, siendo necesario encontrar una solución equitativa y definitiva, más aún cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia como es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (Art 41 Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675).

El Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (Fallos: 329:2316, punto V). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en

nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”. En este último aspecto, se modifica parcialmente el sistema de coordinación de competencias entre el gobierno federal y las provincias que, en materia ambiental, tras la reforma de 1994, se incorpora a un sistema de tipo “vertical” denominado “federalismo de concertación” (Esain, 2018). Así la Corte explica que para superar tensiones inter-jurisdiccionales es necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo.

En efecto, es a través de la intervención del Tribunal que se procura el “arreglo pacífico de las disputas entre los estados” (Schwartz, 1996). De este modo y siguiendo los lineamientos de la doctrina y jurisprudencia citada es que la Corte zanjo la discusión rechazando la excepción de cosa juzgada y adjudicándose competencia originaria para entender en la causa.

#### **4.2 Comentarios del autor**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dio una solución al conflicto interprovincial de acuerdo a los estándares internacionales requeridos. Priorizar el medio ambiente tal cual lo demandan los tratados y convenios celebrados por la Nación Argentina es una ardua tarea a la que estamos obligados todos como comunidad. El Tribunal ha decidido priorizar el nuevo paradigma constitucional e internacional que tiene el medio ambiente en la actualidad. La comunidad internacional reconoció que la desertificación es uno de los más graves problemas a escala mundial, abarcando tanto el ámbito económico como el social y el medioambiental, debiendo los países darle un tratamiento prioritario e integral a las causas y fuentes de los problemas ambientales (Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur).

Hemos visto como con gran acierto la Corte solucionó el conflicto entre principios ambientales y reglas de derecho preexistentes. “El artículo 41 CN establece supremacía constitucional a la protección ambiental, el daño ocasionado generara prioritariamente la obligación de recomponer” (Valls, 2016). A su vez, fijó precedentes al adjudicarse competencia para solucionar conflictos entre provincias (Art. 127 CN), lo que provoca un gran antecedente al tener un órgano jurisdiccional de la máxima jerarquía que defienda los derechos de todos cuando las provincias dañen el medio ambiente y se excusen fundamentando que tienen el dominio originario de los recursos naturales. Si bien así lo consagra el artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional, en ningún momento se podría permitir dañar el medio ambiente, un bien tan importante y con jerarquía Constitucional.

El Tribunal supo aplicar un criterio de jerarquía, respetando principios internacionales, dando una solución equitativa y totalmente acertada, no solo por respetar el nuevo paradigma internacional sino también porque decidir de una manera distinta hubiese provocado la consecución de situaciones fácticas totalmente inconstitucionales y violatorias de todos los tratados internacionales celebrados por la Nación Argentina. La trascendente misión que tiene la Suprema Corte de dirimir y solucionar conflictos medioambientales no podía limitarse solamente a resolver litigios inter jurisdiccionales entre dos provincias, ya

que tratándose de una cuestión tan importante como es el medio ambiente requería dar una solución global y transversal teniendo en cuenta el nuevo paradigma mundial.

## 5. Conclusión

Después de haber analizado con atención el histórico fallo que motivó el presente comentario, solo existen palabras de elogio hacia el mismo, fundado en una decisión convincente, legítima y razonable. El daño ambiental ocasionado en el noroeste de la provincia de La Pampa produjo la desertificación rural y urbana de la zona. Un río tan importante que recorre tantos kilómetros de nuestra Nación no podía seguir siendo perjudicado por la arbitraria decisión de la provincia de Mendoza. Después de tantas décadas de disputa entre las mismas provincias, la Corte vino a zanjar la discusión y dar una sentencia que marca un quiebre, un cambio trascendente en beneficio del medio ambiente. En principio, la adjudicación de competencia originaria por parte de la Corte en disputas medio ambientales entre provincias señala un precedente histórico con miras a la preservación futura del ambiente. El criterio de jerarquía que supo aplicar el Supremo Tribunal de Justicia es alentador, superando así los problemas jurídicos analizados anteriormente.

El máximo Tribunal al disponer que el río Atuel vuelva a correr y fijando un caudal hídrico mínimo para la recomposición del daño ambiental ocasionado ha logrado dar una solución que respeta la transformación jurídica adquirida en nuestro Ordenamiento con la Reforma Constitucional de 1994, la cual dio Supremacía Constitucional a los Tratados Internacionales de protección ambiental.

Por último, podríamos decir que la incorporación a la Constitución Nacional de elementos protectorios del ambiente ha generado una transformación que impacta en la forma de analizar y resolver los conflictos entre provincias cuando se encuentra en peligro la sustentabilidad ambiental. El avanzado estado de daño del ambiente que ha generado la falta de acuerdos entre las provincias en puja, obliga a que no solo participen las provincias en el litigio, sino también el Estado nacional con todos sus poderes en pos de la restauración ambiental.

## 6. Listado de revisión bibliográfica

### Doctrina:

**Alchourrón, C. y Bulygin, E.** (1991), *Análisis lógico y derecho*, Madrid, CEC. (p.121-153) y (p.619-625).

**Alchourrón, C. y Bulygin, E.** (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

**Couture, Eduardo J.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (3ª ed.) Buenos Aires: Roque Depalma. (p.401).

**Dworkin, R.** (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

**Esain, J. A.** (2018). Fallo por el río Atuel. Federalismo ambiental y derecho ambiental de aguas en “*Diario La Ley*” del 21 de marzo.

- Ferreyra De La Rúa, Angelina y Rodríguez Juárez, M. E.** (2009). Manual de Derecho Procesal Civil II. Córdoba: Editorial Alveroni. (P.18).
- Franza, J.** (2010). Manual de Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente. Una visión holística y transversal del derecho como instrumento del desarrollo sustentable. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- González, J. V.** (1959). Manual de la Constitución Argentina. (p. 616).
- Hart, H.L.A.** (1996). El concepto de derecho, (3ª ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot. (p.161).
- Lorenzetti, R. L.** (2003). Publicado en: LA LEY 2003-C, 1332-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1541-Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo II, (p.737).
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M.** (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons. (p.148).
- Quiroga Lavié, H. Benedetti, M. Á. y Cenicacelaya, M.** (2001). Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Schwartz, Bernard.** (1996) “Los Poderes del Gobierno”. (p. 472).
- Valls, M. F.** (2016). Derecho Ambiental, (3ª ed.) Buenos Aires: Abeledo perrot. (p. 69).

Jurisprudencia:

- Corte Interamericana Derechos Humanos**, “CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ”, Serie C No. 218, 23/11/2010. Panamá.
- Corte Suprema de los EE. UU**, “Texas vs White”, (74 US 700), 1869.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de uso”, (Fallo 310:2478), 3/12/1987.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas (Fallo 340:526), 25/4/2017.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (Fallo: 340:1695), 1/12/2017.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), (Fallos: 329:2316), 8/7/2008.

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina** [Const.] (2006), Artículo 41, Artículo 43 ([2 párrafo], Capítulo II) y Artículo 75 ([inciso 22], Capítulo IV), Artículos 116, 117 (Capítulo Segundo), y 127 (Sección Cuarta - Título Segundo), 3ra Ed. Astrea.
- Congreso de la Nación Argentina** (t.o en 1981). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley N° 17.454.
- Congreso de la Nación Argentina** (25 de septiembre de 1996). Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, adoptada en París, República Francesa. (Ley N° 24.701 de 1996).

**Congreso de la Nación Argentina** (6 de noviembre de 2002). Ley de Política Ambiental Nacional, (Ley N° 25.675 de 2002).

**Congreso de la Nación Argentina** (26 de noviembre de 2003). Acuerdo Marco sobre medio ambiente del Mercosur, suscripto en Asunción, República del Paraguay. (Ley N° 25.841 de 1996).